a) Anestesiología:

I. Disposiciones generales

Pesetas

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las tarifas de honorarios y retribuciones, y sus normas de aplicación, por la asistencia sanitaria de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales protegidos por la Seguridad Sociul. (Conclusión.)

Tarifas de honorarios y retribuciones que han de regir en la asistencia de los trabajadores accidentados en el trabajo y normas para su aplicación

(Conclusión)

TITULO II

Servicios de Anestesiologia, Radiología y Rehabilitación

CAPITULO PRIMERO

ANESTESIA Y REANIMACIÓN

Anestesia controlada de duración media (hasta una hora).

Anestesia controlada de luración media (hasta una hora).

hora)	2.000
 b) Unidad de vigilancia intensiva (en Servicio ca- lificado. Honorarios para todo el personal médico que atienda al accidentado); 	
En el primer dia	2.500 1.000
c) Transfusiones:	,
Tarifa del Centro Oficial de Hematología.	
CAPITULO SEGUNDO	
RADIOLOGIA	
a) Radiografia:	
Intrabucales (de dientes)	150 200
De mano, muneça, antebrazo, codo, pie, tobillo	250
De brazo, pierna, clavícula, escápula, hombro, rodilla De cadera, muslo, cráneo, cara	300 375
Do raquis, cervical, dorsal, lumbar, sacro-coxigea, caja	0.0
torácica, pelvis	500
rato urinario con sustancia de contraste)	600
Neumoartografias (técnica completa, cualquiera que sea	
el número de placas)	2.000
Planigrafias	625
Ortopantomografías de maxilar	250
Radioscopia de tórax	200

Cuando se realicen radiografía: seriadas en los casos de intervención de cadera durante el acto operatorio, el Radiologo percibirá, cualquiera que sea el número de placas que realice, unos honorarios únicos de 2.500 pesetas.

Cuando se precise la obtención de radiografías en dos posiciones de la mano, muñeca, antebrazo, codo, brazo, pie, tobillo o pierna, rodilla o muslo, es decir, cuando no se precise utilizar uada más que la placa del tamaño adecuado a la región radiografíada en una sola posición, se aumentará en un 50 por 100 de la tarifa correspondiente como precio de la segunda posición. En los casos en que esta segunda posición necesite por características especiales utilizar otra placa supletoría, se aumentara la tarifa en un 100 por 100. Cuando la radiografía se realice en instalaciones y con material propio de la Entidad y el Radiólogo no tenga regulados sus honorarios por la tarifa de servicios centralizados, percibirá por cada placa impresionada la cantidad de 125 pesetas.

	onorarios por la tarifa de servicios centralizados, percil da placa impresionada la cantidad de 125 pesetas.	ara por
	au pace impresented is contrate to 120 postus.	Pesetas
	b) Radioterapia:	
St Pr	porficial, por sesión	350 550
la.	Los Medicos que apliquen la radioterapia con apar Entidad percibirán el 50 por 100 de esta tarifa.	atos de
	CAPITULO TERCERO	
	Rehabilitación	
	a) Electrodiagnostico y electromiografías:	•
1. 2. 3.	Pruebas de estimulación (cronamia, curva I/T) Electromiograma	1.000
	b) Fisioterapia, por sesión:	
1. 2.	,,,,,,,	100 75
	d) Legoterapia, por sesión	200
se ta	adoras en un mismo accidentado y dentro de la sesión percibirá una cantidad global de 250 pesetas por día miento. Esta tarifa se aplicará unicamente cuando el accidentatado en servicio especializado.	de tra-
	TITULO III	
	Servicios de Oftalmología	
	CAPITULO PRIMERO	
	Servicio ordinario	Pesetas
Po	or la asistencia completa de los accidentes que ocasio- nen lesiones oculares de las no descritas en el capítu- lo segundo (servicios extraordinarios), incluso cuando fa asistencia quede limitada a una cura urgente o previo diagnóstico se rechacen las lesiones como con- secuencia de un accidente de trabajo	I .
	CAPITULO SEGUNDO	
	Servicios extraordinarios	
da	Cuando la lesión o lesiones estén comprendidas en cua los apartados siguientes, se satisfarán únicamente la ides que corresponden a cada uno de los grupos en stribuyen.	s canti-
	Cejas y párpados:	
Bla Bla Bla Ca Ca	efaropiastias efarorrafia simple efarorrafia (tecnicas complejas) antopiastia antorrafia osis palpebrales	1 3 1 3 1 3

Aparato lacrimal:

Sondaje vías lacrimales, obstrucción de canalículos

	Grupos	.	Pesetas
Conjuntiva:		c) Extracciones:	
Sutura Simblefaron, plastias conuntivales Pesetas	. 3	Extracción dentaria simple	300 400 500 1.250
Córnea y esclerótica:	-	Pulpectomia multiradicular	2.250
Cuerpo extraño enclavado		Filas:	
Sutura	. 3	Puente metálico:	
Esclerotomías	. 5 . 6	Corona pilar o intermedia	1.750 1 1.300
Queratoplastia lamelar previa a una penetrante Tracto uveal, cristalino, vitreo y retina:	. 4	Movibles: En resina:	
Iridectomia, escisión de prolapsos Otras operaciones antiglaucomatosas Discición capsulotomía Catarata Cuerpo extraño intraocular Desprendimiento de retina	. 5 . 3 . 5	Aparato de una sola pieza De dos a cinco piezas. Cada pieza De seis en adelante. Cada pieza Aparato completo superior o inferior Dentadura completa superior e inferior, combinadas Composturas (roturas)	600 400 300 6.000 12.000 600
Globo ocular, músculos y órbitas:		Pegar piezas, poniéndola nueva. Por pieza	600
Enucleación Enucleación con implante, evisceración Cuerpo extraño intraorbitario	. 5 . 4	Añadir de dos a cinco. Cada una	600
Exenteración orbitaria		El material de Odontología que se precise quedará li en el precio de las tarifas.	icluido
Para cada uno de los grupos en que se han distribuíd siones correspondientes al capítulo segundo del título III		TITULO V	
blece la siguiente tarifa:		Servicio de Laboratorio	
	Pesetas	CAPITULO UNICO	
Grupo 1	. 1.000	_	Pesetas
Grupo 3	, 2.000 , 3.500	a) Sangre:	
Grupo 4	. 5.000	Recuento de leucocitos y formula leucocitaria	150
Grupo 5	. 6.500	Valor hematoclito	70 50
Grupo 6	. 8.000	Los dos recuentos anteriores y hemograma	200
Las lesiones y tratamientos no descritos en esta tarifa rarán con arreglo a su similitud con los grupos estableci		Dosificación de hemoglobina y valor globular Velocidad de sedimentación	7 0 100
тписо IV		Recuento de plaquetas	100 130
Servicio de Estomatología		Tiempo de hemorragia y coagulación	130 130
CAPITULO UNICO		Resistencia globular	130 130
a) Fracturas:	~	Dosificación de urea, glucosa y bilirrubina (cada una).	180
Los mismos honorarios establecidos en el capítulo II d primero.	lel título .	Dosificación de ácido úrico, calcio y creatinina (cada una),	180
b) Operaciones:		Dosificación de nitrógeno residual	180
Cuando para la debida asistencia de las lesiones sea p	reciso la	Cada unal	225 230
realización de intervenciones quirúrgicas, éstas se clas para su tarifación, en dos grupos:	ilicarán,	Reserva alcalina	200 400
1.º Pequeñas intervenciones.—Tienen esta considera siguientes:	ción las	Reacción xantopreteíca	150
Refrescamiento y sutura de heridas pequeñas. Extracción del cordal inferior (no incluído). Todas las similares por su técnica e importancia.		Cada una)	150 200
2.º Medianas intervenciones.—Tienen esta considera	ción las	Reacciones de floculación (Kahn, Meinicke, etc.) (cada una)	70
siguientes:	:	Reacción Wassermann y dos complementarias	230 180
Refrescamiento y sutura de heridas amplias. Osteomielitis del maxilar, con o sin formación de secue	stros.	Hemocultivo	320 125
Flemones difusos del maxilar inferior, cielo de la bo-	ca y re-	Proteinograma	400
giones submaxilar o parotídea. Extracción de quistes.		Ionograma Determinación de un solo elemento de Ionograma	460 1.25
Extracción del cordal inferior (incluído). Todas las similares por su técnica e importancia.		b) Orina:	
Los honorarios para estos dos tipos de intervencio los siguientes:		Determinación de un solo elemento	ā0
•	Pesetas	fresco)	125
1.° Pequeñas intervenciones	1,200 3,000	Inálisis completo (comprende las investigaciones anto- riores y dosificación de fosfatos, cloruros, urea y áci- do úrico)	200
•			

	Pesetas
Examen microscopico del sedimento	76
Examen citobacteriológico directo (Gram y Ziell)	125
Examen citobacteriológico por cultivos	250 400
Inoculación al cobaya	250
Truppo de descargo dretea de ran oryxe	_50
c) Esputos:	
Baciloscopia	125
Baciloscopia con lavado gástrico	
Examen microscópico directo y fibras elásticas (cada una)	70
Examen citobacteriológico por frotis	180
Inoculación al cobaya	400
Examen químico (albúmina, reacción, etc.) (cada una).	100
Investigación del bacilo de Koch por cultivo	2.500
d) Heces:	
Análisis químico completo	500
Análisis químico parcial (sangre, bilis, etc.) por cada	
elemento	125
Examen microscópico para estado de digestión	200
Examen parasitario	
Examen bacteriológico directo	125
Examen bacteriológico por cultivos	250
e) Jugo gástrico:	
Análisis químico y microscópico con extracción	200
Investigación de fermentos	200
Examen fraccionado con extracciones	400
f) Bilis y jugo duodenal:	
Examen químico de bills extraída por sondaje duodenal.	
Examen químico microscópico y bacteriológico directo	500
g) Liquido cefalorraquideo:	
Análisis general (químico y bacteriológico)	400
Análisis general incluyendo reacción de Wassermann y curva Lange	650
Análisis parcial (aibūmina y glucosa, cloruros, fórmu-	
la citológica, examen bacteriológico, curva de Lange	
c Benjui, por cada determinación)	125
h) Exudados:	
III IAddudda:	
Examen bacteriológico directo	125
Examen ultramicroscópico	200
Cultivos	250
Inoculaciones	400 80
Antibiograma	450
(I) Intradermorreacciones:	
Reactiones de Cassoni, Mantoux, Burmet, etc. (cada	
unat	
il Analisis histológico	890
k) Peio y escamus-	
Examen parasitario	125
D Calculos urinarios:	
Examen químico	250
II) Autovacunas:	
De un germen	500
De varios gérmenes	
Pruebas alèrgicas	500
mì Toma de productos a domicilio:	
Tomas de sangre, exudados, etc. (cada una)	70
Punciones lumbar, esplénica, external o pleural (cada una)	
Sondaje duodenal a domicilio (sin análisis)	250
Extracciones de jugo gástrico a domicilio	125
Curva de glucemia con extracciones a domicilio	625

TITULO VI

Reconocimientos e informes

CAPITULO UNICO

Los reconocimientos que se realicen en obreros accidentados, por los Médicos no encargados de la asistencia a los mismos, se ontiende que han de ir siempre acompañados del corresponi-pondiente informe, en el que se precise el diagnóstico de las lesiones y sus necesidades terapéuticas o su valoración.

		resetas
a)	Por reconocimiento e informe emitido, aunque se requieran varios exámenes al iesionado, incluso estu-	
	diando radiografías, análisis, etc	- 500
p)	Por reconocimiento e informe, cuando, además de las circunstancias anteriores, haya que realizar pruebas	
¢)	explorativas especializadas	•
	del Trabajo	
d)	Por comparecer en los lugares antes mencionados	
	cuando no se celebre la vista anunciada	

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA PRIMERA

Primera.—Aplicación de la tarifa.

- 1. Carácter general.
- 1.1. El personel médico que preste asistencia a los accidentados de trabajo bajo la modalidad de retribución por acto médico, percibirá sus honorarios de conformidad con los que se fijan en la tarifa primera para los servicios ordinarios y extraordinarios.
 - 1.2. De igual modo habrán de ajustarse a esta tarifa:
 - a) Los Centros Asistenciales.
 - b) Los titulares de los servicios sanitarios locales, y
- c) Cualquier otro Facultativo que en caso de urgencia sea requerido para prestar asistencia por la Entidad Gestora, Mutua Patronal o Empresa, familiares, compañeros del accidentado o persona que le acompañe.
 - 2. Derechos que confiere.

La asistencia médica al trabajador sólo concede derecho al facultativo a percibir la cantidad aplicable según esta tarifa, sin que implique ninguna otra obligación para la Entidad o a Empresa que hubiere solicitado aquélla.

Segunda. - Extensión.

Los honorarios fijados en esta tarifa, tanto por servicios ordinarios como extraordinarios, comprenden:

1) El tratamiento completo de las lesiones; es decir, desde que se inicie la asistencia hasta el alta por curación o por conniderarse el estado del trabajador clinicamente definitivo, pero originario de derecho a alguna de las prestaciones legales.

Si en el curso de la asistencia surge la necesidad de practicar un nuevo acto médico que no sea una rectificación de la técnica inicialmente utilizada, se recabará la autorización de la Entidad, salvo una máxima urgencia, y se valofará esta nueva intervención de acuerdo con la presente tarifa.

2) La emisión por el facultativo que haya prestado la asistencia de los documentos e informes que disponga la legislación sobre la materia.

Tercera.-Liquidación de honorarios.

Salvo estipulación contractual en contrario, la liquidación de honorarios se efectuará dentro de los treinta días siguientes de la presentación a la Entidad, o su representante, de la correspondiente minuta, suficientemente detallada. El pago se realizará en la localidad designada por el Médico.

Cuarta.-Material de cura.

1. Concepto.

Se consideran material de cura los productos que el Médico utilice para tratar personalmente al lesionado, entre los que, en todo caso, quedan incluidas las vendas, algodón, gasas, esparadrapos, tópicos, tintura de yodo, agua oxigenada y alcohol. En ningún caso se incluirán en este concepto las especialidades farmacéuticas, que deberán ser prescritas on receta extendida en el modelo establecido y retiradas en una Oficina de Farmacia.

2. Compensación económica.

E' material de cura, excepto en la tarifa de Odontología, será siempre a cargo de la Entidad que haya requerido la asistencia, pero podrá concertarse su compensación con el Médico mediante el abono a éste de una cantidad fija por cada accidente que atienda. La cantidad que se establezca, será revisable cada año a petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta las variaciones que el precio de estos artículos experimente.

Quinta.—Servicios extraordinarios.

1. Autorización previa.

1.1. El Médico encargado de la asistencia no podrá utilizar ninguno de los elementos de diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, considerados como servicios extraordinarios en esta tarifá, sin previa autorización de la Asesoria Médica de la Entidad que tenga contratada o haya requerido la asistencia. No será precisa dicha autorización previa cuando exista indicación de urgencia, en cuyo caso se dispensará al accidentado toda la asistencia que su estado haga necesarios, notificándolo a aquélla de modo inmediato, con especificación de las razones que hubieran existido para ello.

1.2. De igual forma se actuará cuando haya de disponerse el internamiento del accidentado en Centro sanatorial.

2. Lesiones diverses

En caso de que un accidentado presente diversas lesiones que correspondan a servicios extraordinarios y sean objeto de intervención por el facultativo, éste tendrá derecho a percibir los honorarios de la intervención de mayor grado, más el setenta y cinco por ciento de cada una de las restantes, excepto cuando se trate de los diversos tiempos de una misma técnica quirúrgica, en cuyo caso sólo se percibirán los honorarios correspondientes a la intervención quirúrgica de que se trate.

3. Intervenciones quirúrgicas no incluidas en tarifa.

Las intervenciones quirúrgicas no descritas en esta tarifa se valorarán, según su importancia, en relación con las que por su técnica resulten más similares.

4. Aplicación.

Los honorarios señalados para los servicios extraordinarios se aplicarán cuando la lesión haya sido objeto del tratamiento que la misma requiera, no siendo suficiente el diagnóstico de las lesiones para justificar dichos honorarios.

Sexta.-Colaboración en el tratamiento.

1. Equipos o Médicos especializados.

Los facultativos podrán utilizar para el adecuado tratamiento del accidentado, con la autorización prevista en el número 1 de la norma quinta, equipos especializados de anestesia y reanimación, de transfusiones u otras colaboraciones médicas especializadas. Estos servicios se abonarán con arreglo a los honorarios fijados en la presente tarifa.

2. Médicos Ayudantes.

Cuando la importancia de la asistencia, sea o no quirúrgica, que las lesiones precisen requiera la cooperación de Médicos Ayudantes, se abonará por este servicio el 30 por 100 de los honorarios de servicios extraordinarios que correspondan al Cirujano por su intervención, cualquiera que sea el número de Ayudantes utilizado. En este caso, el o los Médicos Ayudantes unirán su minuta a la nota de gastos producida por el facultativo encargado de la asistencia.

. 3. Personal sanitario auxiliar, Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras.

Cuando las características de las lesiones precisen la cooperación de personal sanitario auxiliar titulado, para la aplicación de inyecciones de tipo profiláctico o de antibióticos, podrá el facultativo utilizar la colaboración de dicho personal, abonándose por este servicio el 25 por 100 de la cantidad fijada como honorarios de servicio ordinario, uniendo en este caso la minuta correspondiente a la nota de gastos producida por el facultativo encargado de la asistencia.

Septima.-Casos especiales de aplicación de la tarifa.

1. Asistencia limitada.

1.1. En aquellos casos que el Médico limite su intervención a la que sea necesaria con carácter urgente e inmediato, sin rea-

lizar los actos médicos o quirúrgicos que aignifiquen un mayor trabajo o responsabilidad, no habrá lugar a la aplicación de los honorarios por servicios extraordinarios.

1.2. Si se interrumpiera la asistencia en el período de convalecencia o consolidación de las lesiones, pero después de realizados los actos quirúrgicos u ortopédicos que constituyen la asistencia extraordinaria, el facultativo percibirá los honorarios correspondientes.

2. Primeras curas o socorcos.

En los casos de lesiones graves de las citadas como servicios extraordinarios, en las que el facultativo no realice el tratamiento completo, sino la prestación de las primeras curas o socorros, la cantidad fijada como honorarios de servicio ordinario, se incrementará en un 25 por 100.

3 Recidivas de las lesiones

Cuando habiendo transcurrido al menos dos meses de la fecha de alta de un accidentado, éste precisara nueva asistencia médica como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente, se aplicará la tarifa como si se tratase de un nuevo accidente.

4. Servicio nocturno o en día festivo.

La asistencia facultativa solicitada desde las ocho de la noche a las ocho de la mañana, o en dia festivo, incluído en el Caleudario Laboral Oficial, tendrá un incremento de un 50 por 100 de todos los honorarios.

Octava.-Internamiento sanatorial.

1. Obligaciones y derechos del Medico del Centro sanatorial.

En aquellos casos en que por la naturaleza o gravedad de las lesiones sea preciso internar ai accidentado en un Centro sanatorial, el Médico de éste, al que corresponda hacorse cargo de la asistencia, tendrá derecho a percibir de la Entidad de que se trate, los honorarios que se determinan en esta tarifa, siéndole de aplicación lo dispuesto en la norma segunda en cuanto a la emisión de los documentos e informes necesarios.

2. Derecho de conocer el curso del tratamiento.

El facultativo contratado por la Entidad que hubiere iniciado la asistencia, o el que se designe en su defecto, podrá seguir el curso del tratamiento que se preste al accidentado, informando de ello a dicha Entidad.

Novena .-- Sustituciones.

Cuando el Médico interrumpa temporalmente sus servicios, estará obtigado a dejar encargado a otro Médico de continuar la asistencia de los accidentados que tuviere en tratamiento, entendiendose directamente con el mismo para la cuestión de honorarios y viniendo obligado a dar cuenta del numbre del sustituto y de la fecha en que la sustitución tenga efecto, a la Entidad por cuya orden actúe, ante la que será responsable de la continuidad de la asistencia médica.

Décima.-Autopsias obligatorias.

Las autopsias realizadas por el Cuerpo Médico Forense y consideradas obligatorias en los casos de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, no devengarán honorarios.

Undécima.—Arbitraje en caso de discrepancia sobre la aplicación de la tarifa.

Si existiera discrepancia sobre la facturación de honorarios en una asistencia determinada, se someterá el caso a una Comisión constituída por un representante del Colegio Oficial de Médicos de la provincia que corresponda, un Médico asesor del Servicio de Mutualidades, Laborales y un representante de la Mutua Patronal afectada, en su caso. Dicha Comisión se pronunciará sobre la aplicación de la presente tarifa, sin perjuício del derecho de las partes a acudir a la vía jurisdiccional competente.

Duédecima.-Norma transitoria.

Los contratos en vigor en la fecha de aprobación de estas tarifas, se considerarán automáticamente adaptados a las mismas y sometidos a las presentes normas y si las condiciones económicas establecidas resultasen superiores, en su conjunto, a las de estas tarifas, se mantendrán aquéllas.

TARIFA SEGUNDA

Retribuciones del personal médico que presta sus servicios en régimen de servicio centralizado

Catugoría		RETRIBUCIÓN BÁSICA	Complementos	
	Cuantia	Consulta diaria	Restantes horas	
Médicos de dirección y asesoramiento	- - -			•
1.1. Médico Director o Médico Jefe.	pre superior carácter fijo e de mayor rei	las dos primeras en un 50 por 100 o básico para el M muneración por el retribución de las		
 Médico Inspector, asesor de dirección o título análogo. 	Para las dos p ser superior basica señala mayor remun	rimeras horas el en un 35 por 190 da para el Médic eración por el m tribución de las re		
1.3. Médico Director de Centro sanitario.	ser superior o básica señala Centro que p mismo períod	en un 25 por 100 da para el Médico erciba mayor rem		
2. Médicos asistenciales				<u>-</u>
2.1. Médicos especialistas.		,		
21.1. Cirujano traumató-	14.900	Dos horas	7.000	i El sueldo del Cirujano traumatólogo, par el supuesto de que tenga cuarenta y de
				horas semanales, será de 46.000 peseti mensuales. Cuando la jornada sea infrior a las siete horas diarias, sus haberse determinarán proporcionalmente a la horas trabajadas. Para aplicar estos honorarios será precso que la Entidad establezca o disponsen el Centro de que se trate de un se vicio de guardia permanente. De no est tir servicio de guardia permanente. De no est tir servicio de guardia permanente pecibirá la retribución proporcional correpondiente a las dos horas que se fija para la consulta diaria. Los servicios que se comprometa a prestar este facultativalera de dichas dos horas serán obje do pacto especial valorados en horas carabajo. En el caso de no haber acuerd percibirá el coeficiente quirúrgico equivalente al 50 por 100 del señalado en tarifa de servicios extraordinarios del se vicio concertado por todas las intervecciones quirúrgicas que realice y tende este coeficiente, a todos los efectos, consideración de acto médico. Si coinciden varios Cirujanos traumatiogos en el mismo Centro asistencial, ur de ellos asumirá la Jefatura del servicio percibiendo una gratificación equivalet e al 25 por 100 del sueldo fijado par las dos primeras horas.
2.1.2. Traumatólogo de guardia.	12,000	Dos horas	6.000	
2.1.3. Demás especialistas. 2. Médicos ayudantes:	12.000	Dos horas	6.000	
e Cirujano traumatólogo.	9.500	Dos horas	4.750	Los Médicos ayudantes del Cirujano tra
	-			matólogo tendrán el mismo regimen o trabajo que el Cirujano a que están ad critos. En el caso de que éste percit coeficiente por intervención que realic los ayudantes cobrarán en conjunto u coeficiente quirúrgico del 50 por 100 se bre las tarifas del servicio concertad previstas para el ayudante.

Categoria		Retribución básica	·	Complementos	
	Cuantía	Consulta diaria	Restantes horas		
De los demás especialistas, caso de existir (excepto de trauma- tólogo de guardía).	4.750	Dos horas	2.375		
2.3. Médicos visitadores:					
Por las visitas que realicen. Su jornada de trabajo no podrá ser inferior a las dos horas diarias. Se les abonarán apar- te los gastos de transporte a razón de 2,50 pesetas el kiló- metro cuando se desplacen de la localidad donde prestan sus servicios a la Entidad.	5.50 0	Dos horas	2.750		

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA SEGUNDA

Primera - Servicio centralizado.

Se entiende por servicio centralizado, al que se refiere esta tarifa, aquel que se presta, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional por una remuneración fija y con sujeción a un horario preestablecido.

El personal médico comprendido en la modalidad de servício centralizado será remunerado, do conformidad con la tarifa segunda, cuya aplicación se regula en las presentes normas.

Segunda.-Clasificación del personal médico.

A efectos de la aplicación de la tarifa segunda, el personal médico se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

- 1. Médicos de dirección y asesoramiento.
- 1.1. Médico Director, o denominación analoga, que entrañe la superior autoridad médica en la Entidad.
- 1.2. Médico Inspector, Asesor de Dirección o título análogo que defina su actividad, que dependerá jerárquicamente del Médico Director.
 - 1.3. Médico Director de Centro Sanitario.
 - Médicos asistenciales.
 - 2.1. Médicos especialistas Quirórgicos:
 - a) Traumatología y Cirugía Ortopédica.
 - h) Cirugia General. e)
 - Oftalmología.
 - Otorrinolaringología. d)
 - Urología, **e**)
 - f) Neurocirugía.
 - Estomatología.
 - h) Otras especialidades,
 - 2.2. Especialistas Médicos:
 - Electrorradiología,
 - Medicina Interna
 - Aparato Respiratorio. Dermatología.
 - Neuropsiquiatria.
 - f) Psicologia Clinica.
 - Rehabilitación,

 - h) Otras especialidades. 2.3. Médicos ayudantes,

Estarán adscritos a las diferentes especialidades Quirúrgicas o Médicas como auxiliares inmediatos.

2.4. Médicos visitadores.

Ejercerán su actividad en el domicilio o lugar donde se encuentre el trabajador.

Tercera.—Adscripción del personal médico,

Los Centros Sanitarios de Hospitalización podrán tener al frente de los Servicios Médicos un Médico Director o un Médico Jefe.

En todo Dispensario donde presten sus servicios varios Médicos asistenciales, la Entidad podrá designar un Jefe del mismo, cuyo cargo podrá ser desempeñado por uno de elios, el cual tendrá como misión la coordinación de los servicios y re solución de las incidencias a que hubiere lugar,

Cuarta Funciones del personal médico.

- Médicos asesores
- 1.1. Médico Director.

Tendrá a su cargo la Dirección e Inspección de los Servicios Sanitarios y la información y asesoramiento técnico de cuantas consultas y problemas médicos le formule la Dirección de la Entidad.

1.2. Médico Inspector, Asesor de Dirección,

Tendrà las mismas funciones que el Médico Director, referidas a la Dirección. Jefatura de Servicios o Delegación a que esté adscrito y dependerá jerárquicamente de su Director Médico.

Además, tendrá a su cargo la Inspección de los Servicios Sanitarios y pasará consulta periódicamente con cada uno de los facultativos que presten servicios en el Dispensario, a fin de revisar la marcha de las curaciones y poder activar, de común acuerdo con el Médico asistencial, la reincorporación más rápida posible de los accidentados a su trabajo habitual, así como dictaminar sobre aquellos accidentados que por el carácter de su lesión puedan continuar su trabajo hasta la curactón de dicha lesión.

1.3. Médico Director de Centro Sanitario.

Tendrá a su cargo la dirección y organización del Centro o de los Centros Sanitarios de Hospitalización para los que sea designado por la Entidad.

- 2. Médicos especialistas Quirúrgicos.
- 2.1. Cirujano Traumatólogo.

El Cirujano Traumatólogo estará en posesión del título de Especialista de Traumatología y Ortopedía, que le capacita para la resolución de toda clase de asistencias e intervenciones quirúrgicas. Resolverá además las consultas que le formulen las Traumatólogos de guardia.

De acuerdo con la Dirección de la Entidad, señalará la hora diaria de recepción y consulta para atender a los accidentados, y aunque no tendrá horas de guardia por la índole especial de su trabajo, viene obligado a estar en disposición de asistir los casos que puedan prestarse y las situaciones urgentes.

Cuando coincidan varios Cirujanos Traumatólogos mismo Centro, uno asumirá la Jefatura del Servicio, debiendo organizarse el horario de visita de tal modo que queden previstas todas las necesidades asistenciales.

2.2. Traumatólogo de guardia.

El Traumatólogo de guardia estará en posesión del título de Especialista en Treumatologia y Ortopedia y permanecerá en el Centro Asistencial durante las horas prefijadas, realizando durante esc tiempo las curas de urgencia de-todos los nuevos lesionados que lleguen; la asistencia de los casos teves

y menos graves y la de aquellos otros que le haya encomendado el Ciruiano Traumatólogo.

2.3. Otros Médicos especialistas quírúrgicos.

Los Médicos especialistas quirúrgicos estarán en posesión del correspondiente título y tendrán encomendada la resolución de todos los casos asistenciales de su especialidad y asesoramiento en materias relacionadas con la Rama Quirúrgica que practiquen.

3. Especialistas Médicos.

Desarrollarán su actividad en la esistencia médica y asesoramiento en la Rama de su especialidad.

4. Médicos ayudantes.

4.1. Tendrán esta consideración los Módicos adscritos a las diferentes especialidades quirúrgicas o médicas como auxiliares inmediatos colaborando en el estudio y diagnóstico de los accidentados y enfermos e interviniendo como ayudantes de mano los de las especialidades quirúrgicas. Sustituirán a los Médicos a los que estuvieran adscritos en los casos de urgencia o en ausencias justificadas de los mismos, siempre que estuvieran en posesión del titulo de la especialidad correspondiente.

4.2. Estos Médicos ayudantes no podrán tener fijado menos número de horas de las señajadas a los Médicos especialistas

de quienes dependan.

5. Médicos visitadores.

Estarán destinados de manera exclusiva a la visita a do micilio de los accidentados o afectados de enfermedad profesional, bien porque estos no puedan abandonarlo, o porque los Médicos especialistas encargados de la asistencia de aquéllos así lo encomienden.

Quinta.-Retribuciones del personal médico.

1. Retribución básica y complementos.

Las retribuciones básicas y, en su caso, complementos del personal niedico de servicio centralizado serán los que según las funciones y especialidades se consignan en la tarifa segunda.

2. Otras retribuciones.

2.1. Premios de antiguedad.

El personal médico perteneciente a los Servicios Centralizados percibirá como premio de antiguedad trienios equivalentes al 10 por 100 de la retribución básica. A estos efectos, se tomarán en consideración los trienios que se cumplan en servicio activo a partir de la entrada en vigor de las presentes Normas; no obstante, también se computarán los períodos de servicio activo que se hayan prestado desde la fecha en que se hubiera cumplido el último cuatrienio conforme a las Normas anteriores, o sin que, de acuerdo con las mismas, hubiera llegado a completarse ningún cuatriento,

Los premios de antigüedad reconocidos por servicios prestados con anterioridad a los periodos que se indican en el párrafo precedente mantendrán las cuantías que tuvieran a la entrada co vigor de estas Normas.

Los trienios que se reconozcan de acuerdo con las presentes Normas se determinarán sobre la retribución básica que perciba el interesado en el momento de devongarse cada trienio.

El premio de antigüedad correspondiente a cada Médico no podrá exceder del 100 por 100 de la retribución básica que le corresponda en cada momento.

2.2. Pagas extraordinarias.

El personal médico de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que preste asistencia a los accidentados de trabajo y afectos de enfermedad profesional mediante la modalidad de Servicio Centralizado tendrá derecho a percibir las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, en aplicación de lo dispuesto en el articulo 35 del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 3160/ 1966, de 23 de diciembre, y en sus disposiciones de desarrollo,

Las Entidades y las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión abonarán al personal facultativo que preste asistencia mediante Servicio Centralizado el mismo número de mensualidades en concepto de pagas extraordinarias que las que perciba el resto del persona.

2.3. Participación en el progreso de la Empresa.

El personal facultativo de las Entidades y Empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social y se encuentran comprendidas en el ambito de la Orden de 30 de abril de 1982 tendrá derecho a percibir los complementos retributivos extrasalariales correspondientes al plus de participación del personal en el progreso de la Empresa, establecido en dicha Orden.

Sexta.-Dietas y gastos de viaje y de locomoción.

En caso de que los facultativos, para actuar en sus funciones asistenciales, asesoras o periciales, tengan que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido medico donde presta sus servicios a la Entidad), dentro de la misma provincia, percibirán la cantidad de 550 pesetas diarias en concepto de dietas y gastos de viaje de ida y vuelta, a razón de 2,50 pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 800 pesetas diarias, y los gastos de viaje a razón, igualmente, de 2,50 pesetas kilómetro,

Septima -Sustituciones.

Los facultativos que efectúen sustituciones, y mientras desempeñen éstas, percibirán la retribución correspondiente a la plaza que ocupen, así como la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Octava -- Derechos económicos adquiridos.

El personal médico que tenga reconocidas condiciones económicas que en conjunto resulten más favorables que las de esta tarifa tendrá derecho a que le sean respetadas por la Entidad o Empresa de que se trate.

TARIFA TERCERA

Personal no facultativo

		RETRIBUCIÓN MENSUAL			į
	Categorias	Suelda base Com		ementos	Observaciones *
		inicial	Destina	Incentives	
	1. Personal titulado				
a)	Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras.	9.614,50	1.750,00	1.050,00	Con siete horas de servicio:
b)	Servicio de guardia:			į	· · ·
	 El servicio de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la nocho a ocho de la mañana, siempre y cuando tenga las características de que duran- te ellas las actividades técnicas 				Las cantidades incluidas en el concepto de incentivo tendran carácter facultativo y eventual, no siendo acumulables en ningún caso al sueldo base. La percepción de este incentivo, dado que constituye un premio a la labor que realice el personal, podrá reducirse en aquellos casos

1		Retribución mensual			1:	
Calegorias		Sueldo base		ementos	Observaciones	
		inicial	Destino	Incentivos		
	del Ayudante Técnico Sanitario, Practicante o Enfermera quedaran reducidas a la atención urgente de algunos accidentes que, con carácter extraordinario e imprevisto, se produzcan, no se regularán por la formula de horas de trabajo. Esto servicio especial devengará los siguientes sueldos:				en que, sin llegar a cometer falta spacionable el personal afectado, no se la considere acreedor a su percepción por la disminución del rendimiento en el trabajo, falta de puntualidad o falta de permanencia en el servicio. La no concessón total o parcial de los incentivos será acordada por la Entidad de que dependa el interesado.	
	Guardia de doce horas: Guardia de diez horas: Guardia de ocho horas:	9.614,50 7.619,50 5.769.00	1.750,00 1.400,00 1.050,00	1.050,00 840,00 630,00		
	 Si la actividad del servicio de guardia fuera equivalente a la de los servicios diurnos, se percibi- rán los siguientes honorarios: 				•	
	Guardia de doce boras: Guardia de diez horas: Guardia de ocho horas:	13.460.00 11.537,50 10.576,00	2.450,00 2.100,00 1.925,00	1.470,00 1.260,00 1.155,00	·	
_ c)	Restante personal:					
	al. Fisioterapeutas. bl Técnicos de laboratorio. cl Técnicos de radiología. dl Profesor de cultura física. el Profesor de terapia ocupacional. fl Maestro de primera enseñanza. gl Asistente sociai.	9.814,50 6.937,00 6.937,00 6.937,00 9.614,50 6.937,00 6.972,00	1.750,00 1.750,00 1.750,00 1.750,00 1.750,00 1.750,00 1.750,00	1.050,00 752,50 752,50 752,50 1.050,00 752,50 752,50	Jornada de seis horas. Jornada de ocho horas.	
	2. Personal no titulado	_				
a)	Subalterno sanitario:					
•	Auxiliares sanitarios y de clínica. Mozos	5.948,25 5.948,25	1.750,00 1.000,00	752,50 752,50	Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas.	
b)	Personal de cocina:					
	Cocineros o Cocineras. Ayudantes (Cocinero o Cocinera de segunda). Pinches.	6.531,00 6.266,00	1.750,00 1.750,00	752,50 752,50	Jornada de ocho boras. Jornada de ocho horas.	
c)	Personal de servicios generales:	5.948,25	1.000,00	752,50	Jornada de ocho horas.	
	Encargados de lavado, planchado y ropería,	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ccho horas.	
	Lavanderas, Planchadoras, Costure- ras y Limpiadoras.	5.948,25	1.000,00	752,50	Jornada de ocho horas.	
	Telefonistas. Peluqueros. Fotógrafos. Conserje.	6.354,00 , 6.354,00 , 6.354,00 ,	1.750,00 1.750,00 1.750,00 1.750,00	752,50 752,50 752,50 752,50	Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas.	
	Celadores, Porteros, Ordenanzas, Ca- jefactores y Vigilantes nocturnos. Fontaneros, Electricistas, Carpinte- ros y demás personal de oficio.	5.948,25 5.948,25	1.750,00 1.750,00	752,50 752,50	Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas.	
,4	Mecánicos Conductores.	5.948,25	1.750,00	752,50	Jornada de ocho horas.	
ď	Personal religioso:	;			·	
	Capellán Superiora, Religiosa,	6.800,00 5.500,00 4.500,00	2.000,00 1.750,00 1.100,00		Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas. Jornada de ocho horas.	

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA TARIFA TERCEHA

Primera. Ambito de aplicación.

El personal no facultativo que preste sus servicios en régimen de retribución fija en los Centros sanitarios dedicados a la asistencia de los trabajadores que sufran accidentes de trabajo o enfermedades profosionales se regirá por las presentes normas a efectos de la aplicación de la tarifa tercera, Segunda.-Clasificación del personal.

A ofectos de la aplicación de la tarifa, el personal a que las presentes normas se refieren se clasificará en la forma que a continuación se expresa; esta clasificación tiene un carácter meramente enunciativo, y cada Entidad cubrirá sus servicios de acuerdo con sus necesidades asistenciales.

1. Personal titulado.

- Personal no titulado.
- 3. Personal religioso.

Tercera. Personal titulado.

El grupo de personal titulado está constituído por:

a) Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras, todos los cuales se clasificarán con arreglo a sus funciones: de guardía, de especialidades y visitadoras.

b). Fisioterapeutas,

c) Técnicos de laboratorio.

d) Técnicos de radiología, e) Profesor de cultura física.

f) Profesor de terapia ocupacional.
 g) Maestro de primera enseñanza.

h) Asistente social.

Cuarta.-Personal no titulado.

Pertenece al grupo de personal no titulado el que se detalla a continuación:

a) Subalterno sanitario:

Auxiliares sanitarios y de clinica, Mozos sanitaries.

b) Personal de cocina:

Cocineros o Cocineras. Ayudantes. Pinches.

c) Personal de servicios generales:

Levanderes Planchadores Costureras. Limpiadoras. Telefonistas Petugueros. Fotógrafos. Conseries. Celadores. Porteros. Ordenanzas. Calefactores.

Vigilantes nocturnos.

Mecánicos Conductores.

Fontancros, Electricistas Carpinteros y demás personal de

Quir.to Personal religioso.

Capellán. Superiora. Religiosas.

Sexta -Avudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de guardia.

1. Concepto y funciones.

Tendrán esta consideración los que permanecen en el Centro sanitario durante unas horas prefijadas, realizando a las ordenes del Médico las curas a cuantos lesionados se hallen en tratamiento. Asimismo atenderán y curarán de urgencia o por primera vez a los accidentados, si durante la guardia no hubiera facultativo.

2. Servicio nocturno de guardia.

El turno de guardia realizado fuera de las horas normales de actividad laboral, es decir, de ocho de la noche a ocho de la mañana, se considerará servicio especial a efectos de remuneracion.

Séptima.-Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras de especialidades.

Tendrán esta consideración aquellos que a las órdenes de los Médicos especialistas, y durante las heras que estos tengan establecidas, los ayuden en sus servicies médicos o quirúrgicos o realicen las funciones que por su título especializade les sean encomendadas.

Octava. Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes y Enfermeras visitadores.

Este grupo estará constituído por los encargados de realizar las curas a los accidentados en el domicilio de éstos, cuando a juicio del Médico no puedan acudir a tales efectos al Centro sanitario, siempre bajo las órdenes del Médico visitador.

Novena - Funciones del restante personal.

El restante personal afectado por estas normas realizará las funciones inherentes a su específica profesión y, en su caso, categoria.

Décima -- Jornada reducida.

Cuando la jornada de trabajo sea inferior a la señalada en la tarifa, la cuantía de las retribuciones de la misma se reducirá en la proporción correspondiente.

Undécima, - l'etribuciones

t. Retribuciones base y complementos.

Las retribuciones del personal a que se refieren estas normas se ajustarán a las cantidades y, en su caso, complementos que, según el grupo profesional y la naturaleza de la función. se consignan en la tarifa tercera.

2. Premios de antigüedad y pagas extraordinarias.

El personal a que se retieren estas normas, con excepción del religioso, se regirá en cuanto a premios de antigüedad y a pagas extraordinarias por las normas aplicables al personal médico del servicio centralizado,

3. Participación del personal en el progreso de la Empresa.

El personal a que las presentes normas se refiere que preste sus servicios en Entidades y Empresas que colaboran en la gestión de la Seguridad Social y se encuentran com-prendidas en el ámbilo de la Orden de 30 de abril de 1962 tendrá derecho a percibir los complementos retributivos salariales correspondientes al plus de participación del personal en el progreso de la Empresa, establecido en dicha Orden.

Duodécima. Dietas y gestos de viaje.

En caso de que este personal, para actuar en sus funciones asistenciales, tenga que desplazarse de la localidad de su residencia (entendiendo por tal el partido médico donde ejerza sus funciones), dentro de la misma provincia, percibirá la cantidad de 400 pesetas diarias en concepto de dietas y gastes de viaje de ida y vuelta a razón de 2,50 pesetas kilómetro. Si el desplazamiento es fuera de la provincia, las dietas serán de 600 pesetas diarias y los gastos de viaje a razon, igualmente, de 2,50 pesetas kilômetro.

Decimotercera .- Manutención.

El personal interno y de cocina tendrá derecho a manutención en el propio Centro sanitario, sin que por tal concepto pueda serle efectuado ningún descuento de la retribución que perciba.